

RAD. 2023-00239-00

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALEJANDRO AUGUSTO LANZA CASALINS

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO CASALINS NATERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver varias solicitudes. Entra para la de su cargo. SIRVASE A PROVEER.
Soledad, 23 de agosto de 2023

**MARIA FERNANDA REYES
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD. No. 00239-2023.-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora solicita se decrete medida cautelar respecto al predio objeto de esta litis, de Suspensión de una diligencia de Desalojo ordenada por la Inspección Quinta De Policía de Soledad, invoca el literal C del artículo 590 del C.G.P.

Manifiesta que manera escueta, que se debe decretar medida cautelar en aplicación del artículo 590, Numeral 1 Literal C, frente a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE la que por intermedio de la inspección de policía de la municipalidad, pretenden realizar lanzamiento de la posesión que ostenta su poderdante, motivo por el cual la orden debe ir tendiente a la suspensión de todo acto policivo dado que ya es de conocimiento de la justicia ordinaria y es esta quien debe decidir de fondo.

Ahora bien, entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida antes referenciada en los siguientes términos;

El literal C, del numeral primero del artículo 590 del C.G.P. reza lo siguiente;

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) ...b) ...c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)”

Al respecto de la medida cautelar solicitada, el juzgado a pesar de haber ordenado en ocasiones anteriores una medida similar en este momento consideramos que no están dados los presupuestos para acceder a tal medida, en atención a que ello sería inmiscuirse en la querrela policiva adelantada, de la que se desconoce las actuaciones adelantadas en la misma, y dentro de la cual consideramos que la demandante puede ejercer su derecho de defensa haciendo uso de los recursos que considere. Además de

RAD. 2023-00239-00

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALEJANDRO AUGUSTO LANZA CASALINS

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO CASALINS NATERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

que no se acreditado ni siquiera sumariamente que el Inspector citado haya incurrido en alguna actuación arbitraria para lo cual también -reiteramos- el solicitante tendrá los recursos de ley.

En suma, no consideramos razonable la medida solicitada en razón a que la solicitante, así como cualquier otro interesado pueden hacer valer sus derechos dentro de cualquier querrela que se adelante en dicho predio por cualquier autoridad policiva.

Razón por la cual, al no acreditarse sumariamente que se haya vulnerado algún derecho de la demandante por el inspector en cuestión dentro del trámite policivo del cual se desconoce su trámite, se dispone no acceder a la medida solicitada.

En otro aparte, se observa que para continuar con el trámite del proceso, se requiere de varias cargas procesales, como son la de la notificación del auto admisorio a los señores JESUS LANZA CASALINS, JOSE MARIA LANZA CASALINS, JOSELINA LANZA CASALINS y CARMEN LANZA CASALINS ALIANZA, herederos determinados del finado ALEJANDRO CASALINS NATERA, el aporte de las fotografías con la Valla de que trata el artículo 375 del CGP, en la entrada principal del predio en cuestión, y acreditar que en el certificado de tradición del inmueble pretendido se inscribió la demanda de pertenencia, para lo cual se le concede un término de 30 días a la parte demandante, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación del artículo 317 del CGP.

Por otro lado, se observa que el señor ELBERTO CASALINS MORA, heredero determinado del finado ALEJANDRO CASALINS NATERA, mediante apoderado judicial, ha enviado varios correos electrónicos en el que solicita se le notifique de la demanda por conducta concluyente, y se le envíe a su correo el respectivo traslado.

Pues bien entra este operador judicial a validar dicha solicitud, teniendo en cuenta que, para continuar el curso del presente proceso, tomaremos como guía lo preceptuado en el art 301 del CGP, el cual señala en su tenor:

“ART 301 CGP. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal [...]”

Por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente al señor ELBERTO CASALINS MORA, por tener el demandado pleno conocimiento de la existencia de la demanda.

Mas sin embargo, es clara la falencia en la entrega del traslado de la demanda y sus anexos, con lo que saltaría a la vista la afectación al debido proceso del citado demandado si se le corre inmediatamente el término de traslado para contestar la demanda y presentar excepciones sin tener conocimiento del contenido de la demanda y sus anexos.

Sobre el Traslado de la demanda el artículo 91 del Código General del Proceso, señala:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

RAD. 2023-00239-00

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALEJANDRO AUGUSTO LANZA CASALINS

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO CASALINS NATERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común." (Subrayas fuera de texto)

En este orden de ideas, es una realidad y se encuentra acreditado que el demandado, a la fecha aún no ha recibido las copias de la demanda y sus anexos, por lo que se dispone hacer entrega de dicha documentación de manera virtual, dejando la evidencia correspondiente en la carpeta digital.

Cumplido lo anterior, recibida vía correo electrónico la copia de la demanda y sus anexos al apoderado del demandado ELBERTO CASALINS MORA, al día siguiente le correrá el término de traslado de la demanda para contestarla y presentar las excepciones correspondientes, tal como lo señala el artículo 91 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la recusación presentada por el apoderado del citado demandado el 8 de agosto del 2023, nos abstenemos de pronunciarnos sobre la misma al haber este mismo apoderado desistido de dicha solicitud mediante memorial recibido en el correo institucional del juzgado el 15 de agosto del 2023.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR POR TREINTA (30) DÍAS a la parte demandante para que cumpla con las cargas procesales de **NOTIFICAR** el auto admisorio a los señores JESUS LANZA CASALINS, JOSE MARIA LANZA CASALINS, JOSELINA LANZA CASALINS y CARMEN LANZA CASALINS ALIANZA, herederos determinados del finado ALEJANDRO CASALINS NATERA, el aporte de las fotografías con la Valla de que trata el artículo 375 del CGP, en la entrada principal del predio en cuestión, y acreditar que en el certificado de tradición del inmueble pretendido se inscribió la demanda de pertenencia, para lo cual se le concede un término de 30 días a la parte demandante, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación del artículo 317 del CGP.

TERCERO: Téngase notificada por conducta concluyente al señor ELBERTO CASALINS MORA, heredero determinado del finado ALEJANDRO CASALINS NATERA, corriéndole el término para presentar excepciones y contestar la demanda al día siguiente del recibo en el correo electrónico de su apoderado judicial del traslado de la demanda con sus anexos, de conformidad a lo señalado en el art 301 del CGP. Envíesele por el correo institucional del Juzgado, el respectivo traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio dentro del presente proceso.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado ALEXANDER TARAZONA identificado con la c.c. No. 1.140.847.405 y T.P. No. 262.470, como apoderado

RAD. 2023-00239-00

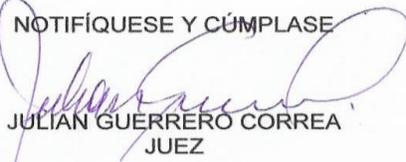
PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALEJANDRO AUGUSTO LANZA CASALINS

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO CASALINS NATERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

judicial del señor ELBERTO CASALINS MORA, heredero determinado del finado ALEJANDRO CASALINS NATERA, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: Abstenernos de pronunciarnos sobre la solicitud de recusación realizada por el apoderado del señor ELBERTO CASALINS MORA, ante el desistimiento de la misma realizada por dicho togado, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL